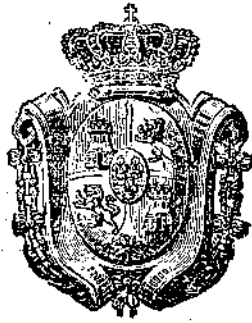


# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanan de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenecan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14.—Núm. 167.

En 2 del actual se ha servido decirme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Real orden lo siguiente.

» Entre los edificios que pertenecieron á las comunidades religiosas y otras corporaciones suprimidas, y que han pasado al dominio del Estado, existen algunos cuya belleza es la admiracion de los inteligentes, ó que encierran en su recinto monumentos que por mas de un título son dignos de respeto y conservacion. Desgraciadamente, la mano de la revolucion y de la codicia ha pasado por muchos de ellos, y ha hecho desaparecer tesoros artísticos que eran la gloria de nuestra patria; y deseando la Reina que se salven de una vez los restos preciosos que todavía quedan, se ha servido disponer que en el término de un mes pase V. S. á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que sean, que se hallen en este caso, y que bien por la belleza de su construccion, bien por su antigüedad, por su origen, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen, merezcan ser conservados; á fin de que en su vista se adopten las medidas convenientes. S. M. espera que penetrándose V. S. de cuanto interesa esta medida á la gloria nacional; no omitirá diligencia alguna para que estas noticias sean tan estensas y exactas como requiere su objeto, para lo cual se informará V. S. de los artistas y personas inteligentes que residan en esa provincia y

que puedan suministrar datos útiles ó dar su voto en la materia.»

Al publicar una de las medidas que honran la actual administracion superior, tiene por objeto este Gobierno político llamar en su ayuda á todas las personas de la provincia conocedoras y amantes del mérito y ornamentos que le dieron, cuantos edificios religiosos y preciosidades artísticas son objeto de la presente resolucion.

Serán recibidas con aprecio todas las noticias que cualquiera inteligente dirija, cuidando de hacerlo antes de fin del mes corriente, y si el hallarse en poder de persona que no estuviere autorizada alguno de los objetos expresados puede retraer del aviso, les ofrezco no publicar el conducto, asi como igualmente respetaré la posesion de los que conforme á instrucciones la hubieran adquirido. Leon 16 de abril de 1844.—Pedro Galbis. —Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º—Núm. 168.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

» Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes correspondientes, para que en el caso que se dirijan á ella Luis Perez Esteban, Sebastian Vidal Gomez, Julian Aparicio Hernandez, y Juan Gonzalez Gutierrez desertores del Presidio del Canal de Castilla y de las señas que á continuacion se expresan, sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Comandante Inspector de dicho Establecimiento.

Señas de Luis Perez Esteban. Estatura 5 pies, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

Id. de Sebastian Vidal Gomez. Estatura 4 pies 11 pulgadas 6 lineas, edad 25 años, pelo castaño, ojos

garzos, nariz regular, barba imberbe, cara natural, color bueno.

*Id. de Julian Aparicio Hernandez.* Estatura 5 pies 3 pulgadas 8 líneas, edad 26 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno.

*Id. de Juan Gonzalez Gutierrez.* Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba clara, cara redonda, color bueno."

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 14 de abril de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.*

### Negociado 2.<sup>o</sup> = Num. 169.

*El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Riosco con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.*

"Habiéndose formado causa de oficio por el alcalde de Valdenebro á consecuencia de haberse fugado á las dos de la madrugada del dia 29 de marzo último, de la casa del alguacil de dicho Valdenebro, Micaela Quintela, que de orden del alcalde 2.<sup>o</sup> constitucional de Valladolid era conducida por tránsitos de justicia hasta ponerla á disposicion de el de Carballo de Lor, remitida que fué dicha causa á este Juzgado, oficiar á V. S. como lo verifico, para que se digno acordar se inserten en el boletín oficial de esa provincia las señas de dicha Micaela, y que á continuacion van anotadas, encargando á los alcaldes de los pueblos de su provincia procedan á la captura y remision en su caso con toda seguridad á este Juzgado de la enuuciada Micaela, sirviéndose asi bien dar el oportuno aviso de haberlo así verificado á los fines consiguientes."

*Señas de Micaela Quintela.* Edad 45 años, estatura alta, lleva dos pañuelos florados, otro de color de rosa á la cabeza y vasquiña negra.

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes practiquen las diligencias oportunas para la captura de la persona que se reclama, remitiéndola á disposicion de este Gobierno político caso de ser habida. Leon 16 de febrero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.*

### Num. 170.

*Comision provincial de Instruccion primaria.*

### CIRCULAR.

La Real orden de 4 de marzo anterior encargando á esta Comision el cuidado de establecer escuelas completas de instruccion primaria en los pueblos que lo permita su vecindario; de formar distritos compuestos de la agregacion de pueblos que por sí solos no pueden sostenerla; y de procurar la instalacion de las comisiones locales, no hace mas que recordar el cumplimiento de la ley provisional de 21 de Julio de 1838.

En esta provincia, fuerza es confesarlo, se ha adelantado muy poco en el interesante ramo de la instruccion primaria, y esta Comision encargada de su conservacion y fomento, con la doble obligacion de secundar las disposiciones benéficas y civilizadoras del Gobierno de S. M. desea con ardor dar impulso á la enseñanza, y no descansará en sus trabajos hasta dejar arreglado este servicio, que tantos bienes debe producir á todas las clases de la sociedad, desterrando la ignorancia, rectificando las costumbres, é introduciendo y derramando en los tiernos corazones de la infancia, semillas de moral y religion; que jermunando y desenvolviéndose á su tiempo darán óptimos frutos, y producirán hombres morigerados, amantes de su patria, aplicados al trabajo, sumisos y respetuosos á las leyes y á las autoridades por ellas constituidas.

De las diferentes partes en que la educacion se divide ninguna mas interesante que la moral. El saber, el talento es una arma peligrosa en un hombre que no posee un corazon recto, puro y virtuoso; la fuerza, la robustez es un medio de que se usa infinitas veces para cometer el crimen, y que otras muchas arrastra á él sin desearle, cuando las acciones del hombre no están contenidas por el saludable freno, que le impone una sana moral y la voz severa de una conciencia religiosa, que presentándole el premio y el castigo aun mas allá de la tumba, tiene mas fuerza que las leyes positivas. Aunque se considere preferente la educacion moral no por eso debe desatenderse la intelectual y física, y en cualquiera de las tres que se adelante algo, es un bien alcanzado, y una mejora positiva.

En esta provincia por desgracia la educacion primaria se halla casi generalmente descuidada, y mirada con indiferencia por los ayuntamientos; profesada y transmitida á la infancia por quien no tiene la menor idea de los medios necesarios para conseguir su objeto; y en un estado tal de nulidad y abatimiento que seria mas provechoso que nada existiera para plantearlo todo nuevo, que no reformar lo existente. En unos pueblos los locales destinados á la escuela son infectos é insalubres; en otros no los hay buenos ni malos, y son sustituidos por los pórticos de las iglesias; las dotaciones de los maestros son insignificantes, é incapaces de proveer á su subsistencia; y la permanencia y estabilidad en sus destinos depende de una contrata celebrada con cada municipalidad, y variable con la renovacion de los concejales. Este cuadro es obscuro, nada hermoso, y aun tal vez está trazado con algo de severidad, pero no por eso es menos imparcial y cierto.

Los sujetos de alguna instruccion no pueden dedicarse á la carrera del magisterio de primeras letras, cuando ni las retribuciones pecuniarias, ni las consideraciones públicas les atraen á ella. Ya que no sea posible elevar estos destinos al rango y categoria que reclaman el desempeño de sus funciones, y la influencia que deben tener en el porvenir feliz ó adverso de las inocentes criaturas encomendadas á su cuidado; ya que no puedan destruirse de un solo golpe los obstáculos que se oponen á la mejora, y progreso de esta profesion, á lo menos es

preciso hacer los esfuerzos posibles, para que desaparezca esa funesta preocupación, de que es suficiente lo que existe para la felicidad de los pueblos.

La ley fija de un modo estable la suerte de los maestros, les pone fuera del capricho ó arbitrariedad de las municipalidades, señala el minimum de sus sueldos, designa los emolumentos y prerogativas que deben disfrutar; pues con solo cumplirla y hacer que se cumpla en todas sus partes, hemos dado un paso muy avanzado en la reforma de esta institucion.

La ignorancia hermanada con la escasez que los pueblos experimentan son el escollo donde naufragán los mejores deseos, pero esta Comision provincial confia, en que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales convencidos de las verdades espuestas; y de las ventajas que deben reportar sus administrados, proporcionándoles una instruccion mas completa, que la han tenido hasta el dia, mirarán con el mayor interés las medidas encaminadas á la consecucion de un objeto tan beneficioso, y cooperarán con todo el celo y energía, de que son susceptibles, para conseguir un resultado ventajoso.

Para llegar con mas prontitud al término deseado la Comision ha creido oportuno hacerles las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Al momento de recibida esta circular los alcaldes y ayuntamientos constitucionales procederán al nombramiento é instalacion de las comisiones locales, debiendo tener entendido que estas se componen del alcalde ó el que hiciere sus veces, presidente; un regidor; un párroco elegido por el ayuntamiento, donde hubiere mas de uno; dos personas celosas é instruidas nombradas tambien por el ayuntamiento; haciendo de secretario el que lo sea de la municipalidad. De todos los individuos que compongan la comision se remitirá una lista nominal á esta de provincia.

2.<sup>a</sup> Instaladas las comisiones locales se dedicarán sin levantar mano, en todos aquellos ayuntamientos que se componen de la agregacion de dos ó mas pueblos, á la formacion de distritos de instructor primaria, designando el pueblo que haya de ser su capital, cuidando de que el número de vecinos que le compongan sea de ciento ó poco mas, y tomando muy en cuenta el que los niños puedan asistir á la escuela cómodamente en todas las estaciones del año.

3.<sup>a</sup> Siempre que la mucha distancia de los lugares, el vado de un rio, ó el paso de un monte impidiesen la formacion de los distritos, de que trata la prevencion anterior, las comisiones designarán sin embargo los pueblos que hayan de rennirse ó quedar solos para componerlo, aun cuando el número de sus vecinos sea menor de ciento.

4.<sup>a</sup> Los pueblos de cien ó mas vecinos se considerarán como formando distrito por sí solos.

5.<sup>a</sup> Las comisiones locales remitirán á esta provincial un estado clasificado de los distritos y pueblos de que hablan las prevenciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Los pueblos ó distritos de cien ó mas vecinos tendrán obligacion de costear una escuela elemental completa. Tambien la sostendrán todos aquellos que aunque no lleguen á cien vecinos, se lo per-

mitan sus recursos locales: las comisiones designarán los que se hallen en este caso. Los demas pueblos y distritos la tendrán incompleta.

7.<sup>a</sup> Los maestros que regentáren una escuela elemental completa tendrán á lo menos de dotacion anual mil y cien rs., y los que una incompleta quinientos rs. A unos y á otros se les facilitará gratis casa para vivir ellos y sus familias, local para la escuela, y todo el menaje necesario para esta.

8.<sup>a</sup> Cuando vacare alguna escuela el respectivo ayuntamiento convocará aspirantes á ella por medio del boletin oficial, y por el término de un mes; fijando la dotacion y emolumentos, que deba gozar el maestro. Transcurrido dicho término el ayuntamiento nombrará el sujeto que fuere mas acreedor; oyendo á la comision local, á cuyo efecto le pasará todas las solicitudes de los pretendientes; mas no se dará posesion al agraciado interin no recaiga sobre su nombramiento la aprobacion del Sr. Gefe político.

9.<sup>a</sup> Los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, y las comisiones locales no permitirán, ni consentirán que ejerza el magisterio de primeras letras en una escuela elemental completa, ninguna persona, que no tuviere título que le autorice para ello; entendiéndose como titulados, los que hubieren sido aprobados en virtud de examen conforme al reglamento, y que hubieren consignado la cantidad que marca el mismo para la obtencion de aquel. En las escuelas incompletas podrán enseñar los maestros aunque no tuvieran título, interin no se presente otro titulado, que en cualquier tiempo será preferido.

10. Todos los ayuntamientos y comisiones locales se suscribirán al boletin oficial de instruccion pública desde 1.<sup>o</sup> de enero último; debiendo advertirles que la suscripcion se hace en las administraciones de correos, y que cuesta veinte y cuatro rs. al año. Esta suscripcion, las dotaciones de los maestros, y demas gastos que hagan las comisiones locales, se incluirán en el presupuesto municipal, siempre que los fondos destinados á instruccion primaria no bastasen para cubrirlos.

11. Se aplicarán á los fondos de instruccion primaria, para cubrir las atenciones, de que habla la prevencion anterior, los rendimientos de las obras pias, y fundaciones, que en la actualidad lo estuvieren; los de aquellas que lo hubieren estado en algun tiempo, y se ignorase la causa legal de su cesacion; los de las que no tuvieran una aplicacion determinada, ó que esta no fuese tan interesante como la instruccion primaria. Donde se presentaren obstáculos para dicha aplicacion las comisiones locales lo harán presente á esta provincial, para tratar de desvanecerlos por todos los medios, que se hallen en el círculo de sus atribuciones.

12. Los ayuntamientos y comisiones locales cuidarán de establecer escuelas de niñas; pues que no debe permitirse que pasando de seis años concurran á recibir la instruccion á las mismas horas y en el mismo local que los niños. Cuando los fondos de instruccion primaria no alcanzaren para este objeto, pondrán los arbitrios menos gravosos, que fueren suficientes para sostener aquellas.

13. La ciudad de Astorga, y las villas de Valverdeas, Villafranca, Ponferrada, la Bañeza, Villamañan, Valencia de D. Juan y Sahagun sostendrán además de una escuela elemental completa, otra superior. Para el señalamiento de las dotaciones de los maestros, que hayan de rejerantar estas escuelas, gastos que estas ocasiones, recursos con que hayan de pagarse unos y otras, se formará por los ayuntamientos y comisiones locales un expediente separado, que se remitirá á la aprobacion de esta provincial. Tambien dirán si los fondos locales permiten plantear escuelas de párvulos y de adultos para complemento de la instruccion primaria.

14. Esta circular se cumplirá en todas sus partes en el término de un mes contado desde el dia en que se publicare en el boletin oficial de la provincia.

Leon 15 de abril de 1844.—Pedro Galbis, Presidente.—P. A. de la C. P.: Gabriel Torreiro, vocal Secretario.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Leon.

En causa que estoy instruyendo por la fuga de Anselmo Alonso que de justicia en justicia venia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de la Bañeza á disposicion de la Gefatura del digno cargo de V. S. como Juez de rematados, para que cumpliese dos años de presidio en el correccional, habiéndose ausentado desde el pueblo de Armunia; por providencia de 13 del actual acordé oficiar á V. S., como lo hago, con inclusion de sus señas, para que se sirva mandar insertarlas en el boletin oficial de la provincia, con encargo á las justicias su captura.

Leon y abril 15 de 1844.—Ramón García de Lomana.

Señas del fugado Anselmo Alonso. Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz gruesa, barba rubia: viste calzon de paño bajo, montera de id., chaqueta de id. y vá descalzo.

BIENES DEL CLERO SECULAR.

PROVINCIA DE LEON.

1.<sup>er</sup> TRIMESTRE DE 1844.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos que se han verificado en esta Provincia desde el dia 1.<sup>o</sup> de Enero hasta el 31 de Marzo de 1844 por productos y cargas de los bienes del Clero Secular, segun resulta de los libros y asientos de intervencion de esta Contaduría á saber.

	CARGO.		
	Papel Reales vellon.	Metálico Reales vellon.	Total Reales vellon.
Existencia en fin del 4. <sup>o</sup> trimestre de 1843. . . . .	"	23.464 9	23.464 9
Recaudado en el presente. . . . .	76.122 26	406.988 12	483.111 4
	76.122 26	430.452 21	506.575 13
DATA.			
Sueldos y asignaciones. { Sueldo del Contador. . . . .	"	1.000	1.000
{ Asig. <sup>on</sup> alzada para escribientes. . . . .	"	1.588 17	1.588 17
{ Por los del Adm. <sup>on</sup> principal. . . . .	"	9.547 32	9.547 32
Honorarios. . . . . { Id. de los subalternos. . . . .	"	4.262 11	4.262 11
{ Id. del Comis. <sup>do</sup> especial de ventas . . . . .	"	3.904 13	3.904 13
Gastos de oficina. . . . . { Por los de escritorio. . . . .	"	499 32	499 32
{ Correo. . . . .	"	1.855 32	1.855 32
{ Impresiones y libros. . . . .	"	3.880 22	3.880 22
Gastos ordinarios. . . . . { Portes de granos. . . . .	"	1.108 26	1.108 26
Idem. . . . . { Generales. . . . .	"	329	329
Idem extraordinarios. . . . . { Por este concepto. . . . .	"	1.347	1.347
Devoluciones. . . . . { Por idem. . . . .	"	169 18	169 18
Pases á otras depend. <sup>as</sup> . { Caja Nacional. . . . .	76.122 26	"	76.122 26
{ Comisionada del Banco Español de San Fernando. . . . .	"	369.737 6	369.737 6
Remesas á la Tesorería de Rentas. . . . .	"	30.750	30.750
Total Data. . . . .	76.122 26	429.981 5	506.103 31
Idem Cargo. . . . .	76.122 26	430.452 21	506.575 13
Existencia para el 2. <sup>o</sup> trimestre siguiente. . . . .	"	471 16	471 16

Leon 13 de Abril de 1844.—P. J. D. S. C., Nicolás Gonzalez Regueral.